# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada con No. 2000ER33179 de 17 de noviembre de 2000, se denunció la tala sin autorización de un árbol ubicado en la Diagonal 39 D No. 38 -21 Sur, Barrio Villa Mayor de esta ciudad.

Que con base a lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, emitió el concepto No. 1037 de 22 de enero de 2001, en el que se determinó:

"A la fecha de la visita se verificó la tala de un árbol frente a la dirección Diagonal 39 D No. 38 – 21 Sur, se presume que la infracción la cometió la Sra. LUZ STELLA CORTES, no fue posible determinar la especie del árbol por su estado de deterioro.

Diagonal 39 D No. 38 – 21, LUZ STELLA CORTES, es la responsable de la tala frente a su dirección, según el peticionario".

Que mediante radicado 2009ER37324 de 03 de agosto de 2009, la Directora encargada del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia, le recomendó a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, proyectar acto administrativo que reconozca la caducidad y ordene el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-08-01-669, teniendo en cuenta que la última actuación data del año 2001.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.







Que en el capitulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.







(...) En lo relacionado con denuncia la librar la la concepto de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente **DM-08-01-669**, seguido en contra de la señora **LUZ STELLA CORTES**, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretarla Distrital de Ambiente - SD A, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-01-669, en contra de la señora LUZ STELLA CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.







ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

CÙMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

wal

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZUCETA Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA SE Expediente: DM-08-01 -669.



